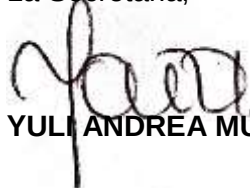


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 4 de agosto de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que procede la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. Sírvese proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 281

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN N°: 198454089001-2021-00110-00
DEMANDANTE: ELEN YANNI BALANTA REYES
DEMANDADO: JOSÉ ERMINSUL CARABALI MEJÍA

Mediante auto del 27 de julio de los corrientes, se ordenó a la parte demanda, que notificara a la parte demandante de la contestación de la demanda y se acreditara lo ordenado en un término de quince (15) días, adicionalmente se posterior a la notificación, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por parte de este Despacho, sin embargo, con el trámite previsto en el art 3 del Decreto 8066 de 2020, en el cual se prevé que las actuaciones que se adelanten en los procesos deberán notificarse a los canales virtuales dispuestos por las partes, los trámites procesales ordenados se debieron cumplir por estos medios y en vista que la apoderada de la parte demandante dio respuesta a las excepciones, estas se entenderán trasladadas y se omitirá dicho trámite por parte de este Despacho.

Vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, el Despacho tendrá por contestada la misma por parte del demandado, mediante apoderado judicial.

Seguidamente, procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

Ahora bien, en cumplimiento de dicha norma y del decreto 806 de 2020, se citará a **las partes y sus apoderados**, para que concurren de manera virtual a la diligencia respectiva, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte del señor JOSÉ ERMINSUL CARABALÍ MEJÍA, mediante apoderado.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIÚN (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren de manera virtual, a la luz de lo normado en el artículo 372 del C.G.P. En tal oportunidad la parte demandante y el demandado determinado deberán rendir interrogatorio.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. /Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes por encontrarlas conducentes dentro de la presente causa:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentales:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda y de la contestación de las excepciones, y aportados con las mismas.

1.2 Testimoniales

Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, el testimonio de la señora MARÍA MILI REYES POSSU, para que manifieste lo que sepa y les conste acerca de los hechos de la demanda.

2. PARTE DEMANDADA

2.1 Documentales:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y aportados con la misma.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FERNANDO FERNÁNDEZ NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.838.270 y portador de la T.P. N° 159.877 del C.S.J., para actuar en favor de la parte demandada, conforme al poder a él conferido.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados

telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/YAMA

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **082** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **05 DE AGOSTO DE 2021**

El Secretario Ad Hoc, 

GUSTAVO MESA SALAZAR

Ernedis Meneses Ortiz
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Villa Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a03a6fe414fdf6a40129e3991e67ef346b92bda2c9b500fdcdf22ee027bc9d7**
Documento generado en 04/08/2021 04:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>